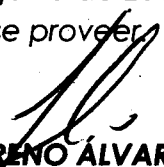


PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE : MÓNICA AMADOR MORENO
DEMANDADO : JHON JAIRO NIETO VALDERRAMA
RADICADO : 2016-00571

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de junio de 2017. Al Despacho la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y con fundamento al artículo 598 del Código General del Proceso, se accede a las medidas cautelares solicitadas. Por tanto, se ordena:

- **DECRETAR** el embargo de la empresa JUANARO con Nit. 80496898-6 con matrícula mercantil No. 00139872 de propiedad del demandado. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las entidades financieras relacionadas a folio 91 numeral 2°. **Oficiese** a quien corresponda.
- **DECRETAR** el embargo de los vehículos de placas UUL-048 y GNE-592 de propiedad del demandado. **Oficiese** a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Que la parte actora acredite el diligenciamiento de los oficios.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>43</u> del
10 JUN 2017
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de abril del año en curso, mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el profesional del derecho que la abogada de la parte demandada solicitó al Despacho se decretara el embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentran en cabeza de la señora AMADOR MORENO, entre ellos el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-156069, señalando que si bien es cierto que el bien objeto de embargo se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, también es cierto que el señor NIETO VALDERRAMA vendió sus derechos a su mandante mediante escritura pública No. 7943 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Villavicencio, quedando el 100% del inmueble de propiedad de la señora MÓNICA AMADOR MORENO, pues no sería equitativo y menos justo que el demandado habiendo vendido ya su 50% que le correspondía de la sociedad conyugal pretenda ahora que se le asigne un 50% sobre el mismo inmueble, pues se estaría frente a un enriquecimiento sin causa.

Agrega que la venta de bienes entre cónyuges está permitida por la Ley, pues así lo dejó claro la Sentencia C-068 de 1999 al indicar que si no se están vulnerando derechos de terceros la venta es totalmente válida.

Por lo anterior solicita que sea revocada la providencia mediante la cual se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-156069 por ser de entera propiedad de la señora MÓNICA AMADOR MORENO.

Interpone apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 106. La apoderada del demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 598 del C.G. del P. establece:

"...1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estuviere en cabeza de la otra." Subrayado por el Despacho.
(...)"

El art. 1781 del Código Civil indica:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:
(...)"

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso; Subrayado por el Despacho.
(...)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho procedió a decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-156069 el cual se encuentra en cabeza de la señora MÓNICA AMADOR MORENO.

Ahora bien, si bien es cierto, el recurrente interpuso el medio de ataque que hoy nos ocupa dentro del término legal para ello, la normatividad aplicable al caso bajo estudio, indica que es dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción - por remisión expresa del inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, que se establece si los bienes pertenecen o no a la sociedad conyugal o por el contrario son bienes propios de los cónyuges.

Por lo cual, el Despacho considera que se deben dejar intactas las medidas cautelares decretadas, hasta tanto sea el momento procesal oportuno para definir si los bienes (muebles o inmuebles) denunciados hacen o no parte de la universalidad social, lo anterior por cuanto al disolverse la sociedad conyugal, lo que hasta ahora no ha ocurrido, podrá establecerse derecho específico para cada cónyuge; toda vez que mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social; dado el título y época de adquisición mal podría aceptarse, sin más, que su naturaleza es propia.

Siendo entonces el propósito del proceso liquidatorio, depurar la universalidad de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, dividiendo aquellos que son objeto de gananciales de los que no lo son.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia del memorial obrante a folio 25, de la providencia vista a folio 90, de los folios 102 106 y de este proveído así como de los folios 68 a 70 del cuaderno principal.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 25 de abril de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia del memorial obrante a folio 25, de la providencia vista a folio 90, de los folios 102 106 y de este proveído así como de los folios 68 a 70 del cuaderno principal.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>43</u> del <u>09 JUN 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

